

**Proceso ordinario N. 110013105029202300322-00**

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez, informando que en el término de traslado las demandadas allegaron escrito de contestación y solicitud de llamamiento en garantía.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone, reconocer personería para actuar a la Doctora MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO identificada con C.C. N. 1.075.227.003 y portadora de la TP N. 214.303 expedida por el CS de la J como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Doctor FELIPE GALLO CHAVARRIAGA identificado con C.C. N. 71.367.718 y TP N. 200.949, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines en poder conferido a (fol. 23 dto. 08).

Al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. N. 79.985.203 y TP N. 115.849, como apoderado de la AFP Porvenir S.A, en los términos y para los fines en poder conferido a (fol. 40 dto. 10).

Al Doctor FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO identificado con C.C. N. 74.380.264 y TP N. 236.470, como apoderado principal de la AFP Colfondos S.A. (fol. 38 dto. 11), y al Doctor NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ identificado con C.C. N. 1.085.288.587 y TP N. 285.871, como apoderado sustituto de la AFP COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines en poder conferido a (fol. 02 dto. 13).

Por reunir los requisitos de ley, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones, AFP Porvenir S.A., y Colfondos S.A.

Respecto al llamado en garantía solicitado por la apoderada de la AFP Colfondos S.A. (Dto. 12), a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. argumentando que *“... Ante las condenas que puedan surgir al declararse la ineficacia de la afiliación, y con el objetivo de evitar que los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia sean asumidos por la presente AFP, es esencial que la llamada en garantía los reintegre. Esto se debe a las siguientes consecuencias del traslado:*

*(i) El derecho a estos seguros se generó simplemente por la cobertura en el sistema durante el período*

*en que la demandante estuvo afiliada a COLFONDOS S.A. Estos recursos se destinan al cubrimiento de tales contingencias, y, como cualquier seguro, al ser exigible la obligación, se debe cumplir con las prestaciones económicas correspondientes, siempre que existan las causas que originaron este derecho (contrato de vinculación al fondo de pensiones obligatorias).*

*(ii) Dado que estos fondos están en poder de la aseguradora, esta es la entidad responsable de la devolución de dichos recursos. Esto se basa en que la AFP no administra ni posee estos fondos, ya que de lo contrario se daría lugar a la teoría del enriquecimiento sin causa por parte de la llamada en garantía. En este caso, ya no existe un vínculo jurídico entre las partes, es decir, el contrato de vinculación nunca llegó a establecerse legalmente. Por lo tanto, lógicamente no debería haber existido cobertura para los riesgos de invalidez y sobrevivencia a favor del demandante...”*

Sobre el particular, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Tercera Laboral magistrado ponente Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO en proceso ordinario laboral bajo radicado 11001310502720210048701 resolvió recurso de apelación contra auto que negó el llamado en garantía pretendido, así:

*“... En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya.*

*En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:*

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

*Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:*

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a*

*garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema. “Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.*

*Ahora bien, en el sub-examine alega la recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. debe ser llamada en garantía en virtud del contrato de seguros previsionales que han venido suscribiendo con esa aseguradora en los periodos en que la gestora estuvo afiliada a SKANDIA S.A.*

*No obstante lo anterior, **no puede perderse de vista que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con las AFP hoy demandadas, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora con ocasión del objeto de las pólizas que se contrató con la misma, por manera que no se cumple con los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía...***

La AFP Colfondos S.A. y la llamada en garantía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., celebraron contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, sin embargo, tales servicios no tienen relación con el presente litigio, pues las pretensiones descritas en el escrito de la demanda apuntan a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual.

Por lo anterior, se niega la solicitud del llamado en garantía formulado por la AFP Colfondos S.A., a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., lo anterior acogándose el despacho a la teoría señalada por el Superior en providencia mencionada.

En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.**; la cual tendrá lugar el día **veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m)**, audiencia que se realizará de manera virtual.

Se advierte a las partes que simultáneamente al envío de cualquier memorial se debe remitir al correo electrónico de los sujetos del proceso que sean parte, en virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTRO ENCISO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 05 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N°. 057

CILIA YANETH ALBA AGUDELO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nancy Mireya Quintero Enciso**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 029 De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0497999413606679e0809eeae97aaec42da47e3003f8a684eb74306cce099627**

Documento generado en 04/04/2024 03:57:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**